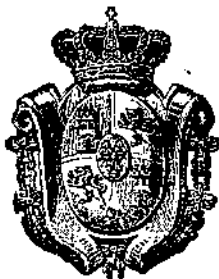


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 153.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.

» En vista de un expediente promovido á instancia de D. Carlos García de Alesson, Baron de Casa-Davalillo, en solicitud de que, para deducir los derechos de hipotecas adeudados por los bienes que ha adquirido y componen las herencias de sus tios los Excmos. Sres. Condes difuntos del Asalto, se capitalicen y se rebajen las pensiones con que han sido gravadas dichas herencias; y considerando: 1.º Que las pensiones vitalicias dejadas en testamento no confieren á los pensionistas otra accion que la personal contra el heredero para que les dé ó pague la pension y subsidiariamente contra los bienes de la herencia, y como semejante accion no atribuye por consecuencia propiedad alguna, de aquí que no hay traslacion que devengue derechos de hipotecas, por cuya razon el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847 exceptuó las pensiones alimenticias. 2.º Que por lo mismo que no se trasfiere propiedad alguna á los pensionistas en los bienes hereditarios, es evidente que las pensiones no pueden considerarse como cargas reales de las fincas, y consiguiente tambien que no debe haber lugar á capitalizarlas y rebajarlas del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas. Y 3.º Ultimamente, que las cargas que deben capitalizarse y rebajarse con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, son únicamente aquellas que, como los censos y otros gravámenes perpétuos semejantes, afectan las mismas fincas y representan gran parte ó el todo del capital impuesto, que hacen disminuir el valor real y líquido de la finca ó fincas en una cantidad cierta y determinada que ó consta de su imposi-

cion ó puede capitalizarse segun las tasas de la ley, lo cual no tiene lugar en las pensiones vitalicias, ha resuelto esta Direccion general declarar, conformándose con lo expuesto por la de lo Contencioso de Hacienda pública que las expresadas pensiones no pertenecen á la clase de cargas de que habla el artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y que por consecuencia no deben capitalizarse ni rebajarse sus importes del valor de las fincas heredadas para el efecto de exigir y deducir los derechos de hipotecas que correspondan por la adquisicion de la herencia.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 21 de Abril de 1851. — Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 154.

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 10 de Abril lo siguiente.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de Febrero del año último lo que sigue: — Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Granada lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia en 15 de Julio de 1848, manifestando que no encuentra en el decreto de 23 de Mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 14, título XII, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone que solo autoricea contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de Reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabala expresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de un derecho de hipotecas, y el 14 en fin,

autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que además de las contenidas en las bases adjuntas a la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar los contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del Cuaderno en la legislación de las suprimidas alcabalas, porque los Sres. Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, no se concibe cómo la Sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exacción, por mas que falte la material expresion de que queden estas derogadas; derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que además fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultas derogada toda la legislación de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768. De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolucion que la presente se ha participado al Regente de la Audiencia de Sevilla.

Y en vista de la queja que ha producido D. Manuel Espada, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el Subdelegado interino de Rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, imposiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcacion», ha resuelto esta Direccion general circular, como lo verifica, la preinserta Real orden, a fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del Subdelegado de Rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la expresada Real orden; sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicantes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la Oficina de Hipotecas del partido á que las fincas correspondan.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 21 de Abril de 1851. Agustín Gomez Inguanzo.

Parte oficial de la Gaceta del día 2 de Abril de 1851.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Cons-

sultacion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Juan Izquierdo, vecino de la villa de Rota en la provincia de Cádiz, y el licenciado D. Simon Gris Benitez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Direccion general de Contribuciones indirectas, y mi fiscal en su nombre, demandada, sobre inteligencia del contrato de arrendamiento de los derechos de consumo en la referida villa de Rota, otorgada á favor de Izquierdo por los años mil ochocientos cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno:

Visto:

Vista la Real orden de quince de Abril de mil ochocientos cincuenta, expedida por el Ministerio de Hacienda, por la cual se remitió, con otros varios documentos al Consejo Real para su determinacion por la via contenciosa, una exposicion que D. Juan Izquierdo habia dirigido al mismo Consejo contra lo resuelto por la Direccion general de Contribuciones indirectas en dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve acerca del arrendamiento anteriormente referido:

Vista la demanda propuesta con posterioridad, ante dicho Consejo Real por el licenciado Gris Benitez, á nombre y con poder bastante de D. Juan Izquierdo, en solicitud de que se declare que este no está obligado á entregar mensualidades proporcionadas á los arbitrios provinciales, sino á recaudarlos, haciendo entrega de lo que ingrese en su poder por este concepto; y cuando no, que se rescinda el contrato que otorgó de arrendamiento de los derechos de consumos de la villa de Rota:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se desestime la pretension de Izquierdo y se declare obligado á este, no solo á la recaudacion de los arbitrios provinciales, sino tambien á la entrega de la parte proporcional al tiempo y á la cuota de los mismos, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió de base á su contrato:

Vista la orden de la Direccion general de Contribuciones indirectas, comunicada al Intendente de Cádiz en dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, por la cual se mandó al referido Intendente que obligara al arrendatario de Rota á recaudar los arbitrios provinciales, ya porque en su esencia tienen un objeto local, ya tambien porque ninguno que grave las especies de consumos puede recaudarse segun la ley por otras manos que las que perciban los derechos del Tesoro, y últimamente porque á ello está obligado segun el contenido de la condicion 7.^a del pliego de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho:

Vista la 3.^a de las condiciones del pliego referido de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, formado por la Direccion general de Contribuciones indirectas para las subastas de los arrendamientos de los derechos de consumo, que

dice así: «Recaudará el arrendatario, desde el día en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente de los derechos del Tesoro, los arbitrios que con destino á objetos locales esten concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época de dicho arriendo de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan á la misma corporacion, entregandó á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.»

Vista la condicion 7.^a del pliego referido de primero de Octubre de mil ochocientos onareta y ocho, cuyo literal contenido es el siguiente: «En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aun que por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.»

Vista la base 7.^a de las establecidas en la ley de presupuestos de mil ochocientos cuarenta y cinco para el cobro del impuesto sobre el consumo de especies determinadas, y el art. 7.^o de mi Real decreto de veinte y tres de Mayo del mismo año, en cuyas disposiciones se previene entre otras cosas que la recaudacion de los arbitrios ó recargos establecidos para objetos locales ha de ejecutarse precisamente en union con la de los derechos del Tesoro:

Considerando que por la condicion 3.^a del pliego de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho se obligó Izquierdo á recaudar y entregar por partes proporcionales del producto liquido calculado los arbitrios que con destino á objetos locales tenia concedidos ó se pudieran conceder al Ayuntamiento de la villa de Rota, y por la 7.^a á estar sujeto á la tarifa y reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla:

Considerando que segun lo prevenido en la ley de presupuestos de mil ochocientos cuarenta y cinco, y en mi Real decreto de 23 de Mayo de aquel año, vigentes ambas disposiciones al otorgamiento del contrato de arrendamiento por Izquierdo, no solamente estaba obligado este á recaudar, sino á entregar puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada periodo de los que para las entregas se señalan:

Considerando que al mismo Izquierdo ha reconocido que las cláusulas del contrato no derogaban implícita ni explícitamente las disposiciones de aquella ley y Real decreto de 23 de Mayo, puesto que se consideraba obligado á recaudar los arbitrios destinados á gastos provinciales, y que por consiguiente debía creerse tambien en la obligacion de entregar por partes proporcionales lo recaudado:

Oído el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María

Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Cayetano de Zuñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguél Pache y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Juan Butler, D. José del Castillo y Ayensa, D. José Fernandez Enciso: Vengo en declarar que D. Juan Izquierdo se halla obligado durante el tiempo de su arrendamiento á recaudar en la villa de Rota, en union con los derechos del Tesoro, los arbitrios provinciales establecidos ó que en lo sucesivo se estableciere en el presupuesto de ingresos de la provincia, entregando proporcionalmente al tiempo y á la cuota su importe en la forma establecida en el art. 103 de mi Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

Publicacion.—Leído y publicado el abterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrandó audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugie, de que certifico.

Madrid veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—José de Posada Herrera.

Parte oficial de la Gaceta del día 5 de Abril de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Administracion.—Real orden.

Siendo cada vez mas urgente é imperiosa la necesidad de dar impulso á las obras de los caminos ó carreteras generales del Reino, el Gobierno se propone adoptar desde luego las disposiciones mas enérgicas y eficaces para promoverlas y llevarlas á cabo, empleando todos los recursos que al efecto espera obtener muy an breve de las Cortes, y haciendo por su parte todo cuanto fuere necesario para satisfacer á lo que la opinion pública reclama, á lo que el fomento de la riqueza pública y el bienestar de los pueblos exigen cada día con mayor instancia. Pero como los esfuerzos que se hagan de nuevo para lograr tan deseada mejora, por grandes que ellos sean, no podrian producir cumplida y prontamente los resultados y ventajas que los pueblos necesitan y esperan con notoria impaciencia, si al propio tiempo y con el mismo celo, actividad y eficacia no se diese impulso á la construccion ó mejora de los caminos vecinales, especialmente aquellos de primer orden y mayor importancia que enlazándose con las carreteras generales deben facilitar las comunicaciones de

mayor interés y disminuir el coste de transportes de los productos de la agricultura, ramo principal de la riqueza de nuestro anelo, siendo del cargo de los pueblos la construcción de estas vías vecinales, ya sea con sus propios y exclusivos recursos, ya con el auxilio que deben proporcionarles las Diputaciones provinciales por cuenta de sus presupuestos, y teniendo presente que en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero último estas corporaciones deben reunirse inmediatamente para la resolución de los asuntos de su competencia, la Reina (Q. D. G.), deseando que se aproveche esta oportunidad, se ha servido mandar que V. S., enterado por esta comunicación de lo que debe ejecutarse sin demora respecto de las obras de las carreteras generales, exclite el celo y patriotismo de la Diputación de esa provincia á fin de que, si no lo hubiere ya hecho de una manera suficiente en el presupuesto de este año, vote nuevos recursos con que promover activamente la ejecución de los caminos vecinales mas interesantes y auxiliar con eficacia los esfuerzos de aquellos pueblos que con solo sus medios no puedan cubrir los gastos de estas construcciones. Es igualmente la voluntad de S. M. que V. S. dirija tambien sus escitaciones con igual objeto, á los Ayuntamientos de los pueblos que por sus condiciones de riqueza, vecindario, situacion ú otras circunstancias especiales esten mas interesados en terminar cuanto antes las obras de esta clase ya comenzadas ó que hayan de emprenderse, procurando V. S. que en todo se proceda, no solo con incansable actividad, sino tambien con sujecion á la ley y reglamentos vigentes, con plan ordenado, bajo la direccion de personas facultativas, aprovechando el importantísimo recurso de la prestacion personal, autorizada y obligatoria por la ley, y finalmente, sin omitir medio alguno de cuantos puedan favorecer la pronta realizacion de estos trabajos. Por último, S. M. espera que V. S., la Diputacion de esa provincia y los Ayuntamientos sabrán secundar el pensamiento y las disposiciones del Gobierno, dando así nuevas pruebas de su celo y de lo que es capaz el esfuerzo comun de los pueblos y sus Autoridades cuando se dirige de consuno á un fin tan importante, tan patriótico y trascendental al bienestar de todos, como es el de la mejora de los caminos públicos.

Madrid 29 de Marzo de 1851.—Arteta.

ANUNCIO OFICIAL.

Cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.—Distrito de Leon.

El Sr. Ingeniero en jefe de obras públicas del distrito de esta provincia y Asturias, hace saber:

Que en virtud de lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo próximo pasado se ha señalado para el dia 5 de Mayo próximo y hora de las doce del mismo, ante el Sr. Gobernador de esta provincia, para la celebracion de las subastas de las obras de reparacion y conservacion aprobadas por la Direccion

general en la carretera general de la Coruña, que á continuacion se expresan.

<i>Obras de reparacion.</i>	<u>Rs. vn.</u>
10,967. Varas lineales de afirmado y recargo en diferentes trozos comprendidos en las leguas de la 64 á la 66 y de la 74 á la 77 todas inclusive en la expresada carretera general y cuyo presupuesto total asciende á. . . .	268,310
<i>Obras de conservacion.</i>	
8,996. Cargos de piedra machacada su suministro y acopio al pie de obra con destino á los reparos de conservacion, en las leguas de la 64 á la 77 ambas inclusive, en la expresada carretera general y cuyo presupuesto total asciende á.	36,974
<i>Obras de fábrica.</i>	
977. Varas lineales de pretil muro de piedra en seco y ejecucion de una pequeña alcantarilla de tapa en las leguas 76 y 77 de la expresada carretera, y cuyo presupuesto total de dichas obras asciende á.	10,224
TOTAL. . . .	315,508

Las personas que quieran interesarse en la licitacion del todo ó parte segun la clasificacion hecha de las expresadas obras, bajo las condiciones y presupuestos, que estarán de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia, podrán acudir en el dia y hora que arriba se señalan, en el concepto que ningun licitador podrá hacer pastura en el remate, sin que antes haya hecho constar que ha entregado en metálico ó en acciones que se dirán, en la Depositaria de obras públicas de esta provincia el 5 por 100 del importe de las obras que quiera poner en licitacion, cuyo depósito verificado el remate se les devolverá á los respectivos licitadores á excepcion de aquel á cuyo favor haya quedado, el cual deberá completar en la misma Depositaria hasta el 10 por 100 del importe de las obras rematadas, que constituye la fianza hasta la segunda recepcion de las obras; debiendo advertir ademas que los pagos se efectuarán á saber: una 5.ª parte en efectivo metálico y las otras cuatro quintas partes restantes en acciones de las emitidas por el Gobierno en uso de la autorizacion que le está concedida por la ley de 9 de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco. Leon 15 de Abril de 1851.—El Ingeniero encargado, Martin Recarte.